

TEMA 1

Cuestiones generales sobre el proceso civil. Las partes en el proceso civil: Capacidad procesal y capacidad para ser parte. Pluralidad de partes. Litisconsorcio activo y pasivo, su tratamiento procesal

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, cuya última modificación se ha producido por Reforma del artículo 135, de 27 de septiembre de 2011

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuya última modificación se ha producido por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyas últimas modificaciones se ha producido por Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación y Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil, cuya última modificación se ha producido por Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cuya última modificación se ha producido por Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio, cuya última modificación se ha producido por Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, cuya última modificación se ha producido por la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

BIBLIOGRAFÍA

Circular 1/2001, de 5 de abril de 2001, Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles

OBJETIVOS

Estudiar las partes en el proceso civil, quién tiene capacidad procesal y capacidad para ser parte

Conocer la diferencia entre la capacidad procesal y la capacidad para ser parte

Saber cómo se gestiona el proceso civil con pluralidad de partes

Aprender qué es el litisconsorcio activo y pasivo y saber cuál es su tratamiento procesal

1. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL

1.1 Definición de proceso civil

Se define el proceso civil como: “Instrumento constituido para una serie de actos jurídicos reglados que mediante su atribución a un órgano jurisdiccional, pretende resolver un conflicto de intereses mediante la aplicación del Derecho objetivo”.

1.2 Los presupuestos procesales

Definidos por Von Bülow como: “Elementos constitutivos de la relación jurídico-procesal”, distinguimos tres clases: Subjetivos, objetivos y de la actividad.

A. Subjetivos

a. Referentes al órgano judicial

Debe tener:

- Jurisdicción
- Competencia: objetiva, funcional y territorial.

b. Referentes a las partes

Las partes para intervenir en el proceso civil deberán tener:

- Capacidad para ser parte (ser titular de derechos y obligaciones).
- Capacidad procesal (capacidad para ser titular de la relación jurídico-procesal).
- Legitimación (tener relación con el objeto al que se refiere la pretensión que se dirime en el proceso).
- Postulación, en su caso (como exigencia de actuación a través de procurador y asistencia de abogado).

B. Objetivos

Son los referidos al objeto del proceso, y son:

- Ausencia de cosa juzgada
- Ausencia de litispendencia
- Ausencia de arbitraje (si bien es más una excepción procesal y por tanto no apreciable de oficio).

C. De la actividad

Suponen la exigencia de que el procedimiento sea el adecuado para la tramitación de la pretensión deducida.

1.3 Principios informadores del proceso civil

A. Principios estructurales del proceso: audiencia, contradicción e igualdad

Son principios recogidos de forma tácita en la Constitución Española (CE) a través de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad), e implican que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en juicio contradictorio. Se parte pues del art. 24 CE que establece que:

- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
- La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

a. Audiencia

Exige, como requisito previo a la actuación de una pretensión, la audiencia de la persona frente a quien se dirige, concediéndole el derecho a usar los medios de defensa admitidos en derecho que estime pertinentes.

Se trata de la garantía suprema del proceso y encuentra respaldo constitucional en el art. 24.2 que recoge el derecho a la no indefensión y a un proceso con todas las garantías, remitiéndose a la primera de ellas: “nadie puede ser condenado sin ser oído”.

b. Contradicción

El principio contradictorio presupone una dualidad de partes como requisito básico para su existencia en el que cada una de ellas ejercita su derecho de audiencia en igualdad de condiciones. Este principio constitutivo del propio proceso civil es pues nexo entre los principios de audiencia e igualdad.

c. Igualdad

En la dualidad propia del principio de contradicción es necesario que las partes se encuentren en igualdad de condiciones, con las mismas posibilidades y cargas en el proceso, es decir conforme al Tribunal Constitucional, “las partes han de gozar de igualdad de armas”.

Solo quiebra este principio cuando se refiere a las Administraciones Públicas y solo en determinados aspectos derivados del principio de interés público tutelado por la Ley.

Estas limitaciones a la igualdad se manifiestan en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que reconoce los siguientes privilegios en los procesos civiles que se dirijan contra el Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas dependientes de ambos o los órganos constitucionales:

- Actuar representados y defendidos por Abogados del Estado.
- Tener que ser demandados en los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia (esto no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra ruinosa).
- Que los actos de comunicación se entienden directamente con el abogado del Estado en su propia sede.
- Están exentos: tasas, depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier tipo de garantía.

- Pueden pedir la suspensión del curso de los autos para que el Abogado del Estado pueda recabar los antecedentes necesarios del órgano correspondiente.

Finalmente el privilegio más reseñable es el que resulta en materia de ejecución; toda vez que el artículo 23 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP) determina que:

- Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.
- El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- El órgano administrativo encargado del cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

B. Principios sobre el objeto procesal y el derecho material

a. Principio dispositivo (o de justicia rogada)

Característico del derecho civil (puesto que solo quiebra cuando existe interés público), se refiere a la previa petición de parte para que exista actividad jurisdiccional. La persona es libre para decidir si quiere ejercer su derecho de acudir al órgano jurisdiccional o no. Implica por tanto (conforme a Gimeno Sendra):

- Poder de disposición sobre el derecho material.
- Poder de disposición sobre la pretensión. Iniciado el proceso las partes pueden disponer sobre el propio proceso a través de actos con fuerza de cosa juzgada (allanamiento, renuncia o transacción) o sin ella (desistimiento y caducidad).

Frente a este principio, el principio de oficialidad se aplicará a los procesos en los que existe un interés jurídico y público preponderante. En estos supuestos la existencia y el objeto del proceso dependen del poder directivo del órgano jurisdiccional. Concesiones mínimas a este principio, secundario en el proceso civil, son conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC):

- La declaración de incompetencia por defecto de jurisdicción o por razón de la materia o de la cuantía.
- La facultad del juez de rechazar pruebas inútiles o impertinentes.
- La facultad del juez de interrogar a las partes si se usare este medio de prueba.
- La facultad del juez de dirigir las vistas y el orden de ejecución de las pruebas.
- La facultad del juez de dictar diligencias finales para la realización de aquellas pruebas que estime necesarias para completar su convicción acerca de los hechos alegados.
- El impulso de oficio del proceso por el Letrado de la Administración de Justicia.

b. Principio de aportación de parte (o controversia)

Supone que incumbe, como carga, a las partes, la misión de alegar y probar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.

C. Principios sobre la valoración de la prueba

- La prueba tasada es un sistema de valoración antiguo, subsistente en algunos casos, según el cual solo la ley mide la suficiencia e idoneidad de las pruebas, sin que haya lugar para el criterio del Juez en tal apreciación.
- La prueba libre, por el contrario, es el principio general en nuestro derecho e implica que los elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Juez, y que este pueda valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo.

D. Principio “iura novit curia”

Implica el deber de los jueces y magistrados de conocer y aplicar el derecho, de forma que sobre las alegaciones y pretensiones de las partes, corresponde a aquellos la aplicación material del derecho resolviendo sobre dichas pretensiones, pero sin estar limitados por las alegaciones de las partes.

E. Principios éticos

- Principio de lealtad y buena fe.
- Principio de eficacia.

1.4 Clases de procesos civiles

Según expresa el artículo 5.1 de la LEC, se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.

A. Declarativos (de cognición o conocimiento)

a. Ordinarios

Solo será aplicable cuando no exista especial; así, conforme al artículo 248 de la LEC, toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda.

Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:

- 1.º El juicio ordinario.
- 2.º El juicio verbal.

Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

b. Especiales

Regulados en el Libro IV de la LEC son los procesos:

- Sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores:
 - 1.º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.

- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
 - 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
 - 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
 - 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
 - 6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
 - 7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
 - 8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- Para la división judicial de los patrimonios
Se contemplan:
 - El procedimiento para la división de la herencia (arts. 782 a 789)
 - La intervención del caudal hereditario (arts. 790 a 796)
 - La administración del caudal hereditario (arts. 797 a 805)
 - El procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 a 811)
 - El Proceso Monitorio.
 - El Juicio Cambiario.

c. Plenarios y sumarios

Otra clasificación dentro de los procesos declarativos es la que distingue entre:

- Plenarios: Aquellos que sirven para decidir toda clase de objetos, admitiéndose todo tipo de medios legalmente previstos para el ejercicio de la pretensión y la defensa frente a esta.
- Sumarios: Generalmente con plazos más breves, existe en ellos una limitación en los medios de los que pueden hacer uso las partes.

B. Ejecutivos

Regulados en el Libro III de la LEC (De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, arts. 517 a 747), en ellos se pretende la imposición de las consecuencias legales derivadas de un derecho previamente declarado como incuestionable.

C. Singulares y universales

Esta clasificación es común a declarativos y ejecutivos y viene referida a la distinción entre:

- Procesos en los que la declaración o imposición es entre personas determinadas y respecto a una cosa determinada: Singulares.
- Procesos en los que la declaración o imposición afecta a personas indeterminadas en su inicio o, a un objeto como conjunto de derechos tomados en bloque: Universales.

Atención

No debemos confundir entre capacidad para ser parte y capacidad procesal. La primera hace referencia a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito jurídico procesal. La segunda es la aptitud para realizar con eficacia actos jurídicos procesales (entre ellos, comparecer en juicio).

2. LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL: CAPACIDAD PROCESAL Y CAPACIDAD PARA SER PARTE

2.1 Concepto de partes

Dice Prieto Castro que son partes todas las personas físicas o jurídicas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender la tutela jurídica y que por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crea, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes.

2.2 Capacidad procesal

A. Concepto

La capacidad procesal o legitimación “ad procesum”, es la capacidad para comparecer válidamente e juicio. Alude por tanto a la aptitud para realizar válidamente actos procesales.

B. Comparecencia en juicio y representación

Conforme al artículo 7 de la LEC, solo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Las personas físicas que no se hallen en él habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.

Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte, comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

Por los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables y entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, comparecerán en juicio las

personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplir las se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

C. Supuestos

a. Comparecencia de las personas físicas

Podrán comparecer quienes estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En otro caso deberán comparecer mediante representación o con la asistencia, autorización, habilitación o el defensor judicial exigidos por la Ley.

Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieran nacido.

Corresponde pues al Derecho Civil determinar quienes se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, atendándose a:

- *La edad*

El pleno ejercicio de los derechos civiles se atribuye con la mayoría de edad, disponiendo el artículo 322 del Código Civil (CC) que:

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Respeto de los menores habrá que diferenciar:

- No emancipados: La representación legal corresponde a quienes ejerzan la patria potestad: Padres o tutor (si bien en caso de tutela, el tutor necesitará la previa autorización judicial para entablar demanda en nombre del tutelado, salvo en casos urgentes o de escasa cuantía).
- Emancipados: Podrá comparecer por sí solo en juicio (art. 323.2 CC).

- *La incapacidad*

La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de esta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (art. 760 LEC).

- Si se instituye la tutela vale lo dicho para el tutor del menor.
- Si se instituye la curatela, el curador asistirá al curatelado para todos aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido (ex. art. 289 CC). Luego el curatelado tiene capacidad procesal, si bien el curador

Sabía que

La figura del defensor judicial está regulada básicamente en el artículo 299 del Código Civil. De acuerdo con este artículo se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1º) Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2º) En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3º) En todos los demás casos previstos en el Código

deberá asistirle en el supuesto de que el objeto del proceso se refiera a alguna cuestión que caiga en el ámbito objeto de la curatela.

- *La prodigalidad*

Conforme al artículo 286.3º CC, están sujetos a curatela los declarados pródigos. Rige por tanto lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

- *Integración de la capacidad. Casos de ausencia de institución de guarda*

Cuando la persona física no tenga capacidad para ser parte y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el Letrado de la Administración de Justicia le nombrará un defensor judicial mediante decreto, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.

En este caso, y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de este hasta que se produzca el nombramiento de aquel.

En todo caso, el proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.

b. Comparecencia de las personas jurídicas

Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente les representen.

Por otra parte:

- La representación del Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas dependientes de ambos o los órganos constitucionales, conforme a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, corresponde a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado.
- La representación y defensa en juicio de la Administración de la Seguridad Social corresponderá al cuerpo de letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales, corresponderá a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones, salvo que designen abogado colegiado que los defienda o que por medio del correspondiente acuerdo sean representados y defendidos por Abogado del Estado.

c. Comparecencia en supuestos especiales

El artículo 7 de la LEC distingue:

- Masas patrimoniales o patrimonios autónomos que carecen transitoriamente de titularidad o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren. Así:
 - Tratándose de masas concursales, rige la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:
 - En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor la administración concursal, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a este en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto el Letrado de la Administración de Justicia le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del Juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la administración concursal dará el Letrado de la Administración de Justicia traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que el Juez estime deban ser oídas respecto de su objeto. Las

costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas.

No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso, sin que en ningún caso pueda realizar las actuaciones procesales que, conforme al párrafo anterior, corresponden a la administración concursal con autorización del juez.

- En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración concursal, para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. En cuanto a las costas, se estará a lo dispuesto anteriormente.
- En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.
- En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquella para interponerla.
- Tratándose de la Herencia Yacente, comparecerá el albacea o el administrador nombrado en un procedimiento de división judicial de la Herencia (arts. 901 CC y 798 LEC respectivamente).
- Entidades sin personalidad: La LEC remite a las personas a las que la Ley, en cada caso, atribuya su representación en juicio.
- Grupos de afectados y sociedades irregulares: Comparecerán en juicio a través de las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros (art. 7.7 LEC).

2.3 Capacidad para ser parte

A. Concepto

La capacidad para ser parte, o legitimación “ad causam”, es la aptitud para ser titular de derechos procesales e implica la titularidad de la relación jurídico material discutida y que debe resolverse en sentencia.

B. Regulación

Según el artículo 6 de la LEC, podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

- 1º Las personas físicas.
- 2º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
- 3º Las personas jurídicas.